

Resolución Normativa 29/2022

La Plata, 7 de diciembre de 2022

VISTO el expediente N° 22700-0009493/2022, por el que se propicia aprobar la nueva reglamentación del artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)- texto según Ley N° 15311 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2022), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, en su redacción anterior a la modificación introducida por el artículo 102 de la Ley N° 15311 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2022), establecía que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que incorporaren personas con discapacidad; que revistaren en la categoría de tutelada/os o liberada/os según el artículo 161 de la Ley N° 12256 y modificatorias; y/o personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional N° 26364 y modificatorias o sus delitos conexos, podrían imputar, en la forma y condiciones que estableciera la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas percibieran, como pago a cuenta del mencionado tributo;

Que, a través de la Resolución Normativa N° 29/2016, esta Agencia de Recaudación reglamentó el beneficio mencionado;

Que, posteriormente, el artículo 102 de la Ley N° 15311 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2022) sustituyó el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)- haciendo extensivo el beneficio allí previsto a los empleadores contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que incorporen personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a los que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26743-;

Que, asimismo, la manda legal citada dispone que, para la procedencia del beneficio en tales supuestos, se deberá contar con la autorización de la persona humana involucrada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información;

Que, finalmente, el artículo mencionado prevé que: *“El Ministerio de las Mujeres, Política de Géneros y Diversidad Sexual o aquel que en el futuro asuma sus competencias, será la autoridad competente para la difusión, promoción e individualización de las personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743- de corresponder. Dicho Ministerio, deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, los datos que la misma pueda requerirle en el marco del beneficio aplicado por los contribuyentes del tributo”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley N° 15311 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2022), la modificación legal mencionada comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2022;

Que, por lo expuesto, corresponde disponer lo pertinente a fin aprobar la nueva reglamentación del beneficio, contemplando expresamente la situación de aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que incorporen a su planta de personal, a personas travestis, transexuales y transgénero;

Que han tomado intervención el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Capítulo I. Aplicación del beneficio.

ARTÍCULO 1º. Establecer que, a los fines de aplicar el pago a cuenta previsto en el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, se entenderá por remuneración nominal percibida por las personas empleadas con discapacidad, tutelada/os o liberada/os según el artículo 161 de la Ley N° 12256 y modificatorias, declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos según la Ley nacional N° 26364 y modificatorias, o travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a los que refiere el artículo 3º de la Ley N° 26743- al salario bruto sujeto a aportes y contribuciones según convenio colectivo de trabajo o similar aplicable, o contrato de trabajo individual, correspondiente al período por el cual se liquida el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta, a los efectos de la determinación del pago a cuenta, los descuentos o retenciones practicadas, los adicionales en servicios o en especie, los reintegros de gastos, subsidios, premios familiares o de cualquier tipo, ni ningún otro concepto no previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, a los efectos de la aplicación del pago a cuenta mencionado, las condiciones de procedencia del beneficio relativas a la persona empleada deberán ser preexistentes al inicio de la relación laboral con el empleador contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, para la procedencia de la imputación del pago a cuenta a que se refiere la presente, los empleados a que hace referencia esta Resolución Normativa deberán desarrollar sus tareas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º. El pago a cuenta regulado en la presente deberá aplicarse al momento de liquidar los anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 5º. El pago a cuenta mencionado no podrá exceder el monto del impuesto determinado, ni habilitará la solicitud de devolución, compensación y/o imputación de los saldos excedentes que eventualmente se produzcan.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la aplicación del pago a cuenta no podrá exceder el monto de impuesto determinado para esta jurisdicción, de conformidad con las previsiones correspondientes del citado Convenio.

ARTÍCULO 6º. El beneficio reglamentado por la presente no podrá ser aplicado por aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen, exclusivamente, actividades totalmente exentas del pago del tributo. En los supuestos de exención parcial, resultarán de aplicación las limitaciones dispuestas en el artículo anterior.

Capítulo II. Régimen de información.

ARTÍCULO 7º. Los empleadores contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilicen el pago a cuenta previsto en el artículo 208 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)- deberán dar cumplimiento al régimen de información que se regula en este Capítulo.

A tal fin deberán acceder, mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), a la aplicación informática que estará disponible en sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 8º. Desde la aplicación informática mencionada en el artículo anterior, los contribuyentes indicados deberán completar y transmitir los siguientes datos:

- 1) Cantidad total de personas empleadas.
- 2) Remuneración total de la nómina salarial.
- 3) Con relación a cada persona con discapacidad, liberada o tutelada:
 - 3.1) Nombre y apellido, CUIL y domicilio real.
 - 3.2) Fecha de inicio de la relación laboral.
 - 3.3) Carácter de la persona empleada, según el artículo 208 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-: discapacitada, liberada o tutelada según la Ley Nº 12256 y modificatorias.
 - 3.4) Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.
 - 3.5) Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.
 - 3.6) Número del certificado de discapacidad, o de la resolución o certificación expedida por el juez de ejecución penal o juez o tribunal competente, o por el Patronato de Liberados, de la que surja el carácter de tutelada/o o liberada/o, según el caso; fecha de su emisión; organismo o Juzgado / Tribunal emisor; fecha de inicio de la discapacidad o de la adquisición del carácter de tutelada/o o liberada/o según la Ley Nº 12256 y modificatorias; y fecha de vencimiento del certificado, de corresponder.
 - 3.7) Remuneración nominal.
- 4) Con relación a cada persona declarada judicialmente víctima del delito de trata de personas o sus delitos conexos:
 - 4.1) Fecha de inicio de la relación laboral.
 - 4.2) Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.
 - 4.3) Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.
 - 4.4) Remuneración nominal.
- 5) Con relación a cada persona travesti, transexual y transgénero:
 - 5.1) Fecha de inicio de la relación laboral.
 - 5.2) Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.
 - 5.3) Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.
 - 5.4) Remuneración nominal.

ARTÍCULO 9º. Efectuada la transmisión de los datos indicados en el artículo anterior se obtendrá, a través de la misma aplicación, el formulario electrónico 460W –cuyo modelo integra el Anexo Único de la presente Resolución Normativa- que el interesado podrá imprimir, a modo de constancia.

ARTÍCULO 10. El suministro de la información requerida de acuerdo a lo previsto en este Capítulo deberá ser efectuado con una periodicidad mensual, dentro de los vencimientos previstos en el Calendario Fiscal vigente para la presentación de las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La información a suministrar será la referida al mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 11. Establecer que, en caso de verificarse desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, expresamente reconocidos por la misma, que generen la falta de funcionamiento de la aplicación mencionada en este Capítulo durante la totalidad del día en el cual opere el vencimiento para la presentación de una declaración jurada, se considerará automáticamente producida la prórroga de dicho vencimiento al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

Capítulo III. Otras disposiciones.

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio del cumplimiento del régimen de información establecido en el Capítulo anterior, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que apliquen el pago a cuenta previsto en el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)- deberán conservar en su poder y exhibir, ante cualquier requerimiento de esta Autoridad de Aplicación, la documentación que acredite la existencia de la discapacidad de la persona empleada, la fecha en que sobrevino y su etiología; o su condición de tutelada/o o liberada/o, según el caso; junto con la documentación que acredite la denuncia e inscripción del empleado ante el organismo previsional correspondiente.

En los casos de personas empleadas con discapacidad, a los fines de acreditar la existencia de la misma, la fecha en que sobrevino y su etiología, resultará válida, además de la copia del certificado regulado por el artículo 3° de la Ley N° 10592 y modificatorias y por su Decreto reglamentario N° 1149/90 y modificatorias, la copia de certificado previsto en el artículo 3° de la Ley nacional N° 22431 y modificatorias.

En los casos personas empleadas que revisten en la categoría de tutelada/os o liberada/os, a los fines de acreditar tal condición resultará válida la copia de la resolución o certificación expedida por el Patronato de Liberados de la Provincia, o bien por el juez de ejecución penal o juez o Tribunal competente.

En los casos en que la persona empleada haya sido declarada judicialmente víctima del delito de trata de personas o sus delitos conexos, el empleador sólo deberá conservar en su poder y exhibir, exclusivamente ante el requerimiento de esta Autoridad de Aplicación, la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, por escrito, con indicación de la CUIL del empleado, suscripta por este último; junto con la documentación que acredite la respectiva denuncia e inscripción de dicho empleado ante el organismo previsional correspondiente.

Las personas empleadas travestis, transexuales y transgénero deberán completar, con carácter de declaración jurada, el formulario electrónico correspondiente que se encontrará disponible en el sitio oficial de internet del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires o aquel que en el futuro asuma sus competencias. La confección de dicho formulario por parte de la persona empleada travesti, transexual o transgénero, implicará el otorgamiento de la autorización que exige el segundo párrafo del artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-. El empleador deberá conservar en su poder y exhibir, exclusivamente ante el requerimiento de esta Autoridad de Aplicación, copia del referido formulario, junto con la documentación que acredite la respectiva denuncia e inscripción de la persona empleada ante el organismo previsional correspondiente; sin

perjuicio de las facultades de este Organismo para requerir información en el marco del último párrafo del citado artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la presente.

En la obtención, conservación o exhibición de las autorizaciones previstas en los párrafos anteriores deberán observarse todas aquellas medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el derecho a la intimidad, la reserva de identidad de la persona empleada y la confidencialidad, conforme lo previsto en el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, en los artículos 6º, 8º y concordantes de la Ley nacional N° 26364 y modificatorias y en el artículo 9º de la Ley N° 26743, de corresponder.

ARTÍCULO 13. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires efectuará los controles y comprobaciones tendientes a verificar la veracidad de los datos declarados por los sujetos obligados.

A tal fin, los contribuyentes alcanzados por la presente Resolución Normativa deberán brindar acceso a inmuebles, establecimientos, sistemas informáticos y a toda documentación o elementos que resulten necesarios para tal verificación y, en general, facilitar por todos los medios los controles previstos en el presente artículo.

En los casos de personas empleadas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos, o de personas empleadas travestis, transexuales y transgénero, las facultades de contralor de esta Agencia de Recaudación se ajustarán a las limitaciones establecidas en el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, en los artículos 6º, 8º y concordantes de la Ley nacional N° 26364 y modificatorias y en el artículo 9º de la Ley N° 26743, de corresponder, referidas al derecho a la intimidad, reserva de identidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 14. Esta Autoridad de Aplicación podrá requerir de los contribuyentes que hayan aplicado el pago a cuenta regulado en el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, la remisión de la información indicada en el artículo 8º de esta Resolución, a través de la aplicación informática mencionada en el artículo 7º, con relación a períodos anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 15. Toda transmisión de datos realizada en el marco de lo regulado en esta Resolución tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de la información consignada.

ARTÍCULO 16. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá ejercer, en cualquier momento, sus facultades de fiscalización y verificación, a fin de controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales devengadas en cabeza del contribuyente.

A tales efectos podrá considerar, asimismo, la información que le sea suministrada por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual o aquel que en el futuro asuma sus competencias, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)- (texto según artículo 102 de la Ley N° 15311).

ARTÍCULO 17. El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente o la transmisión de datos falsos, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011 y modificatorias)-, sin perjuicio de las denuncias que corresponda efectuar por la presunta comisión del delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, previsto y penado por la Ley Nacional N° 27430 o la que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 18. Los contribuyentes empleadores de personas travestis, transexuales y transgénero que, al momento del dictado de la presente, hubieran presentado las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sin computar el beneficio que les hubiera podido corresponder, y quisieran hacer uso de este último, deberán rectificar las mismas y presentar las declaraciones juradas informativas mencionadas en el Capítulo II de la presente con relación a los anticipos del tributo rectificadas.

ARTÍCULO 19. Aprobar el modelo de formulario electrónico 460W, cuyo modelo integra el Anexo Único de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20. Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución Normativa N° 29/2016.

ARTÍCULO 21. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

ANEXO ÚNICO

Impuesto sobre los Ingresos
Brutos
Art. 208 C.F.

460W

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Datos empleador
CUIT:
Apellido y Nom. o Razón Social:

Nro.
comprobante: Período:
Tipo: Rectificativa:
Estado: Fecha de envío:
Fecha de
expedición:

Total empleados de la
nómina:
Total remuneración de la
nómina:
Total de empleados alcanzados por
Art.208:
Total de remuneraciones alcanzadas por
Art.208:
Total de pagos alcanzados por
Art.208: